

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

CUI: 11001609903420250000100

NI. 142720

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Terminado el juicio oral con sentido de fallo condenatorio dentro de la actuación adelantada contra **LILIANA PATRICIA FORERO CALA** por la conducta punible de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AGRAVADO**, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

HECHOS

Conforme se extrae del desarrollo del juicio, tienen relación con la licencia ambiental otorgada a favor de la empresa REDIBA para la construcción de un relleno sanitario en predios de propiedad de la misma empresa, actividades que generaron contaminación de fuentes hídricas e invasión de zonas pertenecientes al Distrito de Manejo Integrado Regional - DRMI - Humedal San Silvestre adscrita al municipio de Barrancabermeja.

Se indica que LILIANA PATRICIA FORERO CALA como representante legal de la empresa REDIBA – antes ENTORNO VERDE – el día 15 de abril de 2013 engañó a la autoridad territorial a fin de obtener permiso para adecuación de vías internas en los predios Villa Mercedes y El Lago, induciendo en error al secretario de planeación municipal pues lo que se inició desde el día 30 de julio de 2013 fue la construcción de

un relleno sanitario sin contar con la licencia ambiental respectiva, la cual solo fue otorgada mediante Resolución 121 de noviembre de 2014, iniciando la disposición de residuos en el lugar a partir del mes de diciembre del mismo año.

2

Describe la Fiscalía General de la Nación que con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción del relleno sanitario se dio visos de legalidad a una actividad humana previa que afectó la ciénaga San Silvestre con la tala de árboles, la eliminación de fuentes hídricas, la construcción de cuencas y vías de acceso, afectando a la comunidad de Patio Bonito que llevaba más de 30 años abasteciéndose del agua de la zona, generándose un detrimento patrimonial millonario pues correspondió a la Alcaldía firmar un contrato para suplir la necesidad de la población.

Se refiere igualmente que, con la entrada en funcionamiento del relleno sanitario, la empresa REDIBA no hizo un adecuado manejo de lixiviados, generando ello sanciones administrativas en su contra por parte de la autoridad ambiental conforme auto SAA 807 de 2015 y la suspensión de la licencia. Sin embargo, al ser declarada la emergencia sanitaria por parte de la Alcaldía de Barrancabermeja, se continuó con la operación, evidenciándose para el año 2017 que persistía el inadecuado manejo de vertimientos y con ello una afectación directa a las reservas hídricas tanto superficiales como subterráneas existentes en la ciénaga San Silvestre.

Se reputa igualmente que la citada entidad se extralimitó en el polígono autorizado por la Corporación Regional Santander CAS en la licencia ambiental, extendiendo su operación más allá del área que fue inicialmente sustraída de la zona de protección ambiental no solo para efecto de la construcción del relleno sanitario sino también en la disposición de los residuos generados con su actividad.

IDENTIDAD DE LA ACUSADA

LILIANA PATRICIA FORERO CALA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.946.435 expedida en El Socorro, Santander; nacida el 11 de abril de 1976 en la misma municipalidad.¹

3

ACTUACIÓN PROCESAL

Las audiencias preliminares se realizaron el día 20 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 003 Penal Municipal con función de control de garantías de Barrancabermeja, autoridad ante la cual se formuló imputación en contra de LILIANA PATRICIA FORERO CALA como autora de los delitos de FRAUDE PROCESAL; OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS; DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL e INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA previstos en los artículos 453, 458B, 331, 332 y 337 del Código Penal respectivamente, junto con las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 num. 14 y 16 de la misma obra.

La imputada no aceptó los cargos y se impuso en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, la cual fue sustituida por las alternativas contempladas en el artículo 307 literal B numerales 3, 5 y 8 del Código Penal, por parte de la misma autoridad judicial y a petición de la defensa el día 23 de marzo de 2018.

Radicado escrito de acusación, correspondió por reparto de fecha 19 de diciembre de 2017 al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, autoridad ante la cual tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación el día 27 de febrero de 2018 y la preparatoria se surte en varias sesiones que inician el 20 de febrero de 2019 y

¹ Información suministrada en el escrito de acusación.

culminan el 15 de junio de 2021, mediante decisión de decreto probatorio que fue impugnado en apelación por la Defensa.

La anterior providencia fue objeto de modificaciones y revocatorias parciales por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga mediante auto de segunda instancia adiado 23 de febrero de 2022.

Retornando la actuación, se instala la audiencia de juicio oral el 15 de marzo de 2022 y en sesiones sucesivas se recibe el testimonio de 20 testigos de cargo hasta el día 24 de mayo de 2023, cuando de manera oficiosa el estrado judicial hace manifiesta su incompetencia con fundamento en los preceptos de la Ley 2111 de 2021. En base a ello, el 06 de julio de 2023 arriban las diligencias a este Despacho judicial por reparto, disponiéndose la continuación del juicio oral.

Para el día 06 de octubre de 2023 y a petición del Ministerio Público, se decretó la preclusión de la investigación por los delitos de FRAUDE PROCESAL; OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS y DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, al acontecer el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

El pasado 15 de agosto de 2025 se declara formalmente clausurada la fase probatoria y proceden partes e intervinientes con la presentación de sus alegaciones finales, profiriéndose el sentido del fallo el pasado 03 de octubre, concluyéndose condenatorio frente al delito de INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA y anunciándose la prescripción de la acción penal frente a la acusación por el ilícito de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

Corrido el traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía ratifica los datos de identificación de la sentenciable, indica que es residente en la ciudad de Bucaramanga

y no detenta antecedentes penales. Resalta su comparecencia a las audiencias y deja a criterio del Despacho la concesión de algún subrogado penal.

El Ministerio Público sobre la punibilidad, indica que la pena a imponer debe circunscribirse en el cuarto mínimo y considera dados los requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

La Representación de la Víctima Corporación Autónoma Regional Santander no realiza ninguna manifestación particular al igual que el Defensor.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

De acuerdo con la preceptiva contemplada en el artículo 381 del Código Adjetivo Penal, para emitir un fallo condenatorio se requiere un conocimiento más allá de toda duda razonable tanto de la materialidad de la conducta punible, como de la responsabilidad que se le ha de pregonar al acusado en la realización del mismo, conocimiento que se adquiere con las pruebas debatidas e introducidas en juicio.

Respecto del material probatorio debatido en la presente actuación, una vez verificada su licitud, legalidad, su recaudo oportuno y en debida forma, se tiene que la misma cumple con estos requisitos de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Penal, al igual que con las precisiones formales que las hacen lícitas.

Así mismo, debe destacarse que se han respetado los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, sin dar lugar a la aplicación de la responsabilidad objetiva como lo describen los artículos 12 del Código Penal y 29 de la Constitución Política.

Antes de abordar la temática relacionada con la acreditación de la materialidad de las infracciones y el examen de la responsabilidad

irrogada, se analizará la supérstite acción penal puntualmente frente a una de las conductas punibles acusadas:

1. De la vigencia de la acción penal.

6

Dentro de un marco normativo de prioridad procesal, conviene analizar inicialmente el efecto que el transcurso del tiempo puede acarrear como sanción al Estado y al aparato judicial en lo que corresponde a la vigencia de la acción penal de las conductas punibles que se someten a valoración en esta oportunidad.

Corolario a ello, debe destacarse que en consideración a los postulados de los artículos 83 y subsiguientes del Código Penal, en la presente investigación opera a la fecha la prescripción de una conducta delictiva, según como ya se indicara en el sentido del fallo.

El marco normativo de esta figura procesal se recoge esencialmente en este postulado legislativo:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.”*

Como quiera que los delitos objeto de sentencia no corresponden a desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista; desplazamiento forzado; genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra; incesto e igualmente no son atentatorios de la libertad, integridad o formación sexual; el aquí sentenciado no es un servidor público y las conductas reprochadas no fueron cometidas en el exterior, se concluye entonces que la regla prescriptiva aplicable es la genérica ya transcrita.

Concordante con lo anterior continua el legislador en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal:

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.*

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”

Con ello, se tiene entonces que el delito de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADO se encuentran a la fecha prescrito, como quiera que una vez formulada la respectiva imputación el día 20 de septiembre de 2017, el término de prescripción de la referida conducta corresponde a 07 años, dado que este es la mitad de la pena máxima establecida por la norma según la tipificación efectuada al momento de la formulación de imputación, esto es, el artículo 332 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 vigente para la época de comisión de los hechos investigados:

“ARTÍCULO 332. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: *El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

8

3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.

...

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.”

De ello entonces, se decreta la prescripción de la acción penal de la citada conducta, ordenando levantar todas las medidas impuestas con ocasión de este delito y cesar cualquier persecución penal que por tal razón se hubiese derivado en contra de la sentenciada.

2. De la materialidad

A fin de concretar el análisis del material probatorio, retomando los planteamientos del artículo 381 antedicho, se determinará en primer lugar la demostración de los hechos que fueron puestos de presente al Despacho en el escrito acusatorio, circunscritos a lo que tiene que ver con la **materialidad del delito** y, por lo tanto, lo concerniente a la tipicidad objetiva de la conducta punible objeto de acusación y que sobrevive al paso del tiempo:

Invasión de áreas de especial importancia ecológica agravado conforme la norma vigente para la fecha de comisión de los hechos, esto es, el artículo 337 modificado por la Ley 1453 de 2011:

“El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas,

terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”²

Desde la perspectiva dogmática se trata el anterior comportamiento de un tipo penal *en blanco* pues remite a reglas jurídicas extrapenales de carácter ambiental para definir los conceptos que reseña el legislador en su descripción; *de resultado*, pues conforme lo ha determinado la jurisprudencia *requiere* “una alteración perceptible en el mundo exterior, la cual debe tener un nexo causal con el comportamiento del individuo.”³

En cuanto al bien jurídico tutelado, en su modalidad agravada, es un tipo penal *de lesión*, pues reclama la afectación grave de los componentes naturales que sirvieron de base para la calificación del territorio como de especial relevancia ecológica.

Acotado lo anterior, en el análisis que debe realizar el operador judicial para determinar la materialidad de la infracción, debe necesariamente remitirse a los hechos jurídicamente relevantes, que, conforme el principio de congruencia, deben permanecer incólumes desde la formulación de imputación. La redacción del sustrato fáctico de la

² Los apartes subrayados corresponden a los precisados como acusados por la agencia fiscal en el escrito de acusación.

³ CSJ, SP247-2024 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

acusación goza de una importancia superlativa pues ella es la que enmarca el derecho de defensa:

*“La Corte también ha explicado que **la importancia de una correcta definición de los hechos jurídicamente relevantes radica en que estos constituyen el marco fáctico del proceso penal** y, por tanto, son el parámetro de control del principio de congruencia –artículo 448 de la Ley 906 de 2004– a lo largo de la actuación judicial, de manera que su adecuada estructuración, delimitación y comprensión, lleva al pleno ejercicio del derecho de defensa.*

10

*En otras palabras, de los hechos jurídicamente relevantes se predica una doble condición: (i) **presupuesto fundamental del debido proceso** –acorde con las exigencias del principio antecedente consecuente y los mínimos de validez que establece la ley respecto de cada uno de los actos de imputación, acusación y fallo–; y, (ii) **garantía central de defensa** –en el entendido que solo a partir de conocer qué es lo atribuido, puede esta parte adelantar su estrategia–. **De ello deriva que en su estructuración se demande claridad, suficiencia, precisión y univocidad** (Cfr. CSJ SP3329–2020, 9 sep. 2020, rad. 52901; y, CSJ SP835–2024, 17 abr. 2024, rad. 64633).*

*Agréguese que esa carga que se impone en el juicio de imputación no es ajena al juicio de acusación. Es así como el artículo 337 ejusdem insiste y **exige del escrito de acusación** «una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible» –numeral 2–, esto es, **que precise claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvo ocurrencia el suceso que se reputa delictual, por cuanto es en torno a esa temática que se circunscribirá la solicitud probatoria de las partes y el consecuente debate que ha de surtirse durante el juicio oral.** No*

se trata, entonces, de una cuestión formal, sino de un requisito esencial para la construcción legítima del juicio.”⁴

Visto se tiene dentro del proceso que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en el escrito de acusación guardan coherencia con los expuestos en la audiencia de formulación de imputación e igualmente, resultan fidedignos con los reseñados en la audiencia de formulación de acusación, diligencia en la cual ninguna de las partes e intervinientes solicitaron frente a ellos aclaraciones, adiciones o modificaciones.

11

Para este instante procesal, se duele la Defensa de lo deshilvanados que resultan los mismos, en punto a una redacción deficiente y poco precisa frente al delito respecto del cual hoy subsiste la acusación.

En este aspecto indiscutible razón le asiste a la parte procesal pues se torna evidente que su estructuración no se enmarca debidamente clara: en la misma confluyen hechos de tipo indicador, apreciaciones personales expuestas por el denunciante y otros que no tuvieron fundamento en la calificación jurídica que se concretó en la audiencia de formulación de imputación. Igualmente se duele el Despacho que para el día en que tuvo lugar la diligencia de acusación, no se le solicitó a la Fiscalía precisar la adecuación jurídica frente a todos los delitos, especialmente el de invasión de áreas de especial importancia ecológica, en el cual confluyen varios verbos rectores que resultan cada uno disímiles frente al objeto material de la infracción penal.

No obstante esta indefinición preliminar podría estructurar una vulneración del derecho de defensa, para los efectos de esta providencia y como así lo realizó la defensa en sus alegatos de conclusión, se analizará la materialidad frente a las varias hipótesis delictivas que contempla la descripción del artículo 337 del CP modificado por la Ley

⁴ CSJ, SP1736-2025 Rad. 60926

1453 de 2011, teniendo como fundamento exclusivo los supuestos de facto que frente al mismo reseña la acusación, ello con el fin de preponderar los principios de justicia y verdad que enmarcan el proceso penal.

12

En este norte, para efectos de determinar la materialidad de la conducta punible referenciada, debe probatoriamente establecerse primero, cuál es el *área de reserva forestal* o el *área protegida* que fue objeto, conforme los verbos rectores, de *invasión*, *permanencia* o *uso indebido de recursos naturales*.

Dentro de la estructura del tipo penal de invasión de áreas de especial importancia ecológica los términos *reserva forestal* y *área protegida* se constituyen en **ingredientes normativos que califican el objeto material de la conducta delictiva** y como tales, deben ser acreditados y demostrados para tener por superado el estudio de la materialidad:

*“Los ingredientes normativos no son propiamente elementos del tipo sino corresponden a expresiones que pueden predicarse de cualquiera de ellos y buscan cualificar a los sujetos activo o pasivo o al objeto material, o pretenden precisar el alcance y contenido de la propia conducta o de una circunstancia derivada de la misma, **correspondiéndole al juez penal en todo caso, examinar su ocurrencia; es decir, valorar la conducta como delictiva.**”⁵*

Atendiendo la acusación, la conducta punible recae sobre el área del Distrito Regional de Manejo Integrado Humedal Ciénaga San Silvestre, catalogada como área de Especial Importancia Ecológica de Santander. Conforme la testificación de cargo rendida por Luz Janeth Pilonieta y el contenido de la evidencia documental reseñada como número 32, la Corporación Autónoma Regional Santander – CAS – mediante Acuerdo 00058-06 del 27 de noviembre de 2006 declaró como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables -DMI- del Humedal

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-319 DE 1996.

San Silvestre *“en los territorios comprendidos como la cuenca hidrográfica del humedal y sus zonas aledañas en los municipios de Barrancabermeja y San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander”* con una extensión de 70.477.5 hectáreas y un perímetro de 151.944,1565 metros *“con un área de 38.430,4138 hectáreas en Barrancabermeja y 32.044,6691 hectáreas en San Vicente de Chucurí”*.

13

En dicho documento, artículo tercero, se especifican los límites del DMI e igualmente, dentro del mismo, cuáles son las áreas catalogadas como zona de preservación, zona de recuperación para la preservación y zona de producción, *para que atendiendo a los criterios de conservación y desarrollo sostenible se orden, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.*

Igualmente se allegó al Estrado el Acuerdo No. 241 de fecha 28 de noviembre de 2013 expedido por la misma autoridad ambiental, por medio del cual se amplía la vigencia de la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI- Humedal San Silvestre, estableciéndose en el mismo variación de su extensión pues se disminuye a 69.962,97 hectáreas, de las cuales 46.117,11 son de jurisdicción del municipio de Barrancabermeja y 23.845,66 hectáreas pertenecientes al municipio de San Vicente de Chucurí. En este documento no se discrimina el polígono en cuanto a coordenadas, pero si indica el registro de este DRMI en el sistema Regional de Áreas Protegidas – SINAP- conforme el concepto técnico No. 680 del 14 de diciembre de 2012 (Evidencia No. 31).

Contrario a lo alegado por la Defensa, se tiene entonces como probado que el Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI- Humedal San Silvestre es efectivamente un área ambientalmente protegida, para los efectos de la cualificación del objeto material del ilícito.

Debe anotarse por demás que, para la consolidación de la demostración del sustrato fáctico de la acusación, la Fiscalía destacó la remisión extrapenal a normas que definen conceptos como recursos naturales renovables (agua, suelo, flora), los factores que deterioran el medio ambiente (contaminación, erosión, alteraciones de la topografía, alteraciones en el flujo de agua) las reglas de disposición inadecuada de residuos, los objetivos generales de conservación del medio ambiente, el concepto de distrito de manejo integrado y las categorías de áreas protegidas.

Ahora, los comportamientos relacionados con la invasión y el uso indebido de los recursos naturales en dicho lugar se reputan a cargo de la empresa REDIBA, se circunscriben conforme la acusación, puntual y exclusivamente en los siguientes aspectos:

- (a) Por la construcción de un relleno sanitario en los predios El Lago y Villa Mecedora antes de obtener licencia ambiental.
- (b) Por la extralimitación del polígono autorizado en la licencia ambiental para la disposición de residuos lixiviados que contaminaron cuerpos de agua innominados.
- (c) Por la invasión del predio denominado La Herradura y la alteración del cauce natural del Caño Moncholo.

Estos puntuales aspectos serán abordados uno a uno y de manera individual para determinar si probatoriamente se encuentran acreditados en el juicio oral adelantado contra LILIANA PATRICIA FORERO CALA:

a. Por la construcción de un relleno sanitario en los predios El Lago y Villa Mecedora antes de obtener licencia ambiental.

Sobre este aspecto, debe indicarse inicialmente que conforme las evidencias Nos. 25 y 26 relacionadas con certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Barrancabermeja, los predios reseñados son de propiedad de REDIBA S.A. E.S.P. en razón a actos de compraventa realizados en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2014.

15

Ahora, frente a la temática materia de análisis como evidencia No. 1 incorporada con el testigo Aldemar Rueda Navarro, fue incorporado el concepto de uso de suelo No. 0108-12 de fecha 25 de abril de 2012, firmado por el referido como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Barrancabermeja, por medio del cual se indica que el predio El Lago, conforme el mapa de zonificación de suelo rural y suburbano del Plan de Manejo Territorial -POT- se encuentra dentro de la categoría de uso de áreas agropecuarias.

Para el 18 de abril de 2013 la misma oficina responde una solicitud de información en la cual indican, sin discriminar a cuál predio hacen referencia ni adjuntarse la solicitud que la motiva, qué tratándose de una vía interna a un predio privado y por tener su intervención carácter de mantenimiento y adecuación, no se requiere permiso para el efecto (Evidencia No. 2).

Seguidamente obra incorporada como evidencia documental No. 3 por el testigo ALDEMAR RUEDA NAVARRO, aclaración del concepto de uso ya relacionado, esto es, el No 0108-12 del 25 de abril de 2012. En este nuevo documento se precisa por la autoridad territorial que el predio El Lago se encuentra ubicado dentro de la categoría de uso de sistema silvopastoril como parte del uso agroforestal y se le hace saber a la peticionante que el susodicho se localiza dentro del DRMI Humedal San Silvestre.

Como se destaca, estos tres documentos tienen relación, conforme lo confirma el testigo con el predio El Lago, del cual como ya se advirtió, se acreditó la propiedad en cabeza de REDIBA S.A. E.S.P. Respecto de este predio, indica el testigo Rafael Leonardo Granados que para los meses de agosto y septiembre del año 2014 la comunidad denunció la

presencia en dicho sector de maquinaria pesada que estaba realizando movimiento de tierras, tala de árboles y sedimentación de humedales. Que frente a ello la autoridad ambiental y el director de planeación municipal realizaron visita en el lugar y ordenaron la suspensión de la obra al no contar con licencia ambiental.

16

Esta inspección ocular efectivamente fue realizada por contratistas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional Santander. Lady Fernanda Porras Quintero y Belmer José Carvajal refieren concepto técnico de fecha 23 de septiembre de 2014 por medio del cual se impone como medida preventiva la suspensión de actividades humanas en el predio al evidenciarse **movimiento de tierra, descapote de terrenos, tala de árboles y la presencia de maquinaria pesada, con afectación a especies forestales e intervención en el cauce de canales naturales de escorrentía de aguas**. El argumento defensivo utilizado por el trabajador del lugar y que atendió la diligencia, relacionado con la adecuación de vías internas, no fue atendido considerando la magnitud de la transgresión evidenciada al ecosistema.

El informe referido precisa que el predio sobre el cual tuvo lugar la visita se llama Hierbabuena y respecto de él se tiene que previamente, esto es, para el día 05 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional Santander había negado licencia ambiental mediante Resolución 00000792 frente a la petición presentada por la empresa ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P. para construir y operar allí un relleno sanitario (Evidencia No. 1 Defensa). Esto permite concluir de manera fehaciente que en el lugar se estaban realizando actividades humanas de afectación ambiental sin contar con la licencia debida.

Ahora, conviene aclarar que, si bien narra tanto en el concepto técnico como en el acto administrativo nugatorio de la licencia que el predio intervenido se denomina Hierbabuena, cotejado en este último documento el número de matrícula inmobiliaria 303-61922 y su código catastral 68081000100080400000, corresponde al mismo

denominado El Lago, por así destacarse en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja incorporado como evidencia No. 25 de la Fiscalía con la testigo Luz Janeth Pilonieta, donde se reseña a REDIBA S.A. E.S.P. como su propietaria por compraventa de fecha 22 de diciembre de 2010.

17

Sobre el licenciamiento ambiental debido, ya se indicó que ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P. había solicitado licencia ambiental para la construcción en dicho lugar de un relleno sanitario y que mediante Resolución 00000792 de fecha 05 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional Santander decidió de manera negativa el pedimento considerando que el polígono respecto del cual se pretendía la licencia *se traslapa en un 100% con el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre, área protegida registrada en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*

En esa misma decisión se aceptó la cesión del derecho del trámite de licenciamiento a favor de REDIBA S.A. E.S.P. y fue esta persona jurídica respecto de quien, previa solicitud, se dispuso por la autoridad ambiental la sustracción de 30 hectáreas 6078 mts² del DRMI Humedal San Silvestre en coordenadas que involucran al predio El Lago como a Villa Mecedora. Esta decisión corresponde al Acuerdo 261 del 08 de julio de 2014.

En este proveído se impuso a REDIBA S.A. E.S.P. el deber de surtir el proceso posterior de licenciamiento para la construcción y operación del sitio de disposición final de residuos sólidos, el cual solo fue conferido por la misma CAS mediante acto administrativo el día 27 de noviembre de 2014 y sobre el mismo polígono objeto de sustracción.

De lo anterior se tiene entonces que conforme a las ya acreditadas labores de intervención al predio El Lago desde el día 23 de septiembre de 2014, por lo menos desde dicha fecha se venían realizando labores de adecuación de terreno para la disposición final de residuos. Esto es,

que si bien para la fecha en la cual se dispuso la visita ocular por parte de la CAS dicha área ya se había sustraído del DRMI, no se contaba aún con el licenciamiento exigido por la autoridad ambiental para proceder con la adecuación y construcción del relleno sanitario.

18

Conforme con lo anterior, se concluye entonces demostrada la materialidad del primer hecho reputado como de invasión de áreas de especial importancia ecológica por parte de la Fiscalía General de la Nación en la modalidad de *invasión* y de *uso indebido de los recursos naturales en área protegida*, pues los componentes de fauna, agua y suelo existentes en el predio El Lago fueron arrasados por la acción humana encaminada a la adecuación del terreno y el levantamiento de una construcción que no contaba con licenciamiento ambiental en dicho momento.

b. Por la extralimitación del polígono autorizado en la licencia ambiental para la disposición de residuos lixiviados que contaminaron cuerpos de agua innominados.

Indica el escrito de acusación que una vez construido y entrado en funcionamiento el relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA, la comunidad denuncia públicamente la contaminación de los espejos de agua, el mal olor y la proliferación de vectores en los predios aledaños. Este malestar es puesto de presente en el juicio oral por los testigos Rafael Leonardo Granadas Cárdenas, Yesid Blanco Calvete e Imelda Arias quienes, como líderes y voceros, impulsaron varias acciones judiciales para detener la afectación que se venía presentando no solo al ecosistema sino también a la salud de las personas.

El primero refiere que, en virtud de una acción de tutela interpuesta, la Corte Constitucional ordenó a la Corporación Autónoma Regional Santander la realización de una inspección en el relleno sanitario para revisar el tema de contaminación con lixiviados de los cuerpos hídricos.

En cumplimiento de dicha orden, el testigo Jhon Alejandro Cuevas Porras indica que fungiendo como Subdirector de la autoridad ambiental, firma entre otros, el auto SAA No. 0807-15 de fecha 25 de noviembre de 2015 por medio del cual se impone a REDIBA S.A. E.S.P. la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA, medida que fue ratificada mediante auto SAA No. 0116-16 adiado 08 de abril de 2016 y formula cargos en procedimiento sancionatorio administrativo en contra de la persona jurídica en cita (Evidencia No. 9).

Sobre los hallazgos realizados en el lugar por quienes realizaron la visita ocular, el testigo limita sus respuestas al contenido de dicho documento, pues no fue participe de dicha diligencia. En este sentido, se indica en el auto prenombrado la existencia en el lugar de cuatro piscinas de lixiviados, describiendo su funcionamiento y concluyendo la no existencia de *cunetas o canales perimetrales para el tratamiento/manejo, conducción y separación de aguas lluvias, lo que genera que estas aguas se mezclen con los lixiviados que se producen desde la corona del cúmulo de residuos sólidos hasta el fondo del mismo, alterando el óptimo funcionamiento de la estructura y/o ductos que fueron construidos para el tratamiento/manejo, conducción y separación de los lixiviados, es decir, actualmente las aguas lluvias y los lixiviados se están mezclando, incumpliendo con los compromisos contemplados en el plan de manejo ambiental y la respectiva licencia, además, se pudo apreciar que la infraestructura del piso del vaso o celda no está funcionando perfectamente , ya que hay exceso de acumulamientos de aguas lluvias (reposaderas de aguas estancadas) y sobre estos se están depositando los residuos sólidos, lo que genera un impacto aún mayor que esta mezcla de aguas. Los ductos construidos para tal fin se observan obstruidos con los mismos materiales de impermeabilización, los cuales presentan muchos pliegues y desprendimientos tanto en las paredes como en el fondo, logrando el paso directo (por filtración y precolación) de estas aguas mezcladas al suelo.* (Evidencia No. 7).

Se concluye en el mismo documento **la existencia en todo el perímetro de espejos de agua mezclada con lixiviados y en virtud de la inadecuada captación, control y separación de las mismas**, fácilmente suponen que *llegarán por medio de las escorrentías naturales (aguas lluvias o quebradas intermitentes) a las fuentes hídricas que rodean el predio de propiedad de REDIBA S.A. E.S.P. y que forman parte del DRMI Humedal San Silvestre. Refieren igualmente incumplimientos en la técnica de impermeabilización de las celdas de recepción de residuos sólidos que permiten también que la mezcla de aguas lluvias y lixiviados se infiltren directamente al suelo, contaminando aguas subterráneas.*

20

Estas conclusiones se ratifican en el paso del tiempo, pues obra el concepto técnico vertido por Nohora Mercedes Parada Rodríguez, integrante del informe investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2017, por medio del cual se conceptúa que la construcción y operación del relleno sanitario ***ocasiona una afectación negativa ambiental, en la destrucción de los recursos naturales y el medio ambiente, valorada para el recurso aire y fauna como MODERADO y para el recurso agua, suelo, flora y paisaje como SEVERO*** (Evidencia No. 22).

En lo que comporta al recurso hídrico, obran también exámenes de laboratorio referidos e incorporados con el testigo Diego Leonardo Blanco Arenas como evidencia No. 36, informe de caracterización por monitoreos realizados a las aguas de la Ciénega San Silvestre para los días 15 y 16 de diciembre de 2014, siendo contratado para el efecto la Unión Temporal dispuesta con dicha finalidad por parte de la Alcaldía de Barrancabermeja. Analizados en el laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana bajo la coordinación del testigo aludido, se concluyó que las diez muestras tomadas cumplen con las exigencias para el uso de agua doméstica *según decreto 1594 de 1984 artículo 38*. En lo que corresponde a los resultados de las muestras tomadas los días 15 y 16 de abril de 2015, según lo indica el testigo en juicio si

destacaron presencia de amoníaco, mercurio, plata y fenoles en cantidades mayores a las permitidas, siendo el primer componente propio de la descomposición de materia orgánica.

21

Frente a este preciso tópico relacionado con análisis físico químicos de muestras de afluentes hídricos, razón le asiste al Defensor en cuanto a la inidoneidad del testigo de cargo Hugo Ascencio Salazar, pues si bien el mismo pretendió en audiencia transmitir conclusiones de resultados de laboratorio plasmados en los informes investigador de campo de fecha 05 de septiembre de 2017 y 11 de enero de 2018, dejó claro que su labor investigativa se limitó exclusivamente a la toma de muestras *in situ*. Por lo tanto, para los efectos de la valoración probatoria, este Despacho no tendrá en cuenta sus apreciaciones ni los documentos por este incorporados, pues contienen conclusiones que se han de calificar como subjetivas, especulativas, al no poder dar fe de ningún análisis de laboratorio realizado de manera directa y personal.

Ahora, se cuenta igualmente con el testimonio del contratista de la CAS Héctor Enrique Vargas Porras, quien narra efectivamente que REDIBA **extralimitó el área objeto de licenciamiento para la construcción del relleno sanitario tanto en la zona norte como en la occidental: en la primera, presentándose actividades de descapote de la cobertura vegetal del terreno, movimientos de tierra, de tránsito y estacionamiento de maquinaria pesada, y en la segunda, con actividades de descapote de cobertura vegetal y la construcción de dos piscinas de lixiviados que se encontraban en operación.**

Por lo anterior relata, se levantó acta de suspensión de las actividades propias del relleno sanitario como medida preventiva de fecha 23 de marzo de 2017 y resalta que en dicha diligencia participó activamente y con ellos personal de la empresa inspeccionada y su gerente.

Así mismo, en cuanto a la extralimitación del área objeto de sustracción para la construcción y funcionamiento del relleno sanitario, obra como

evidencia No. 6 el concepto técnico No. 0091-17 del mes de abril de 2017 que contempla los resultados de la visita practicada días 30 y 31 de marzo de 2017 por medio del cual se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de actividades de suspensión de tierra y apertura de vías por verificaciones realizadas a sectores adyacentes al ECOPARQUE REDIBA, e inicia procedimiento sancionatorio ambiental, evidenciándose sendos impactos ambientales negativos como: **descapote, pérdida y degradación de suelos, destrucción y perdida de cobertura vegetal, alteración geomorfológica del suelo, invasión y destrucción de la franja forestal protectora de corrientes hídricas intermitentes innominadas, alteración y modificación del cauce natural de corrientes hídricas intermitentes innominadas, colmatación del cauce natural de corrientes hídricas intermitentes innominadas, establecimiento de procesos erosivos, reducción en el hábitat de fauna silvestre, ahuyentamiento de fauna silvestre, tala indiscriminada de árboles, disposición ilegal de tierra, apertura de vía sin el respectivo permiso, intervención sobre área protegida perteneciente al sistema nacional de áreas protegidas y alteración paisajística** (Evidencia 6).

c. Por la invasión del predio denominado La Herradura y la alteración del cauce natural del caño Moncholo.

En lo que comporta a la presunta invasión del predio denominado La Herradura, no se evidencia dentro del recaudo probatorio quien es su propietario o administrador, igualmente cuál es su extensión, área y límites. Solo se hace alusión a este en el informe de visita que se transcribe en el Auto SAA No. 0807-15 de fecha 25 de noviembre de 2015 expedido por la CAS, donde se deja constancia del cerramiento mediante postes de madera y alambre de púas realizado por el propietario para evitar el acceso al humedal y con ello impidiendo a la comunidad el abastecimiento de agua.

Como se destaca, probatoriamente no se tiene acreditada una labor puntual de invasión sino al contrario, un comportamiento protagonizado por su dueño para cesar o impedir su continuación por parte de la comunidad, al no contar aquellos con una concesión de aguas en su favor para beneficiarse del líquido allí presente. Se destaca no obstante que mediante Resolución SAA No. 0434-15 del 25 de noviembre de 2015 la CAS increpó a REDIBA S.A. para que permitiera el acceso a la comunidad al precitado predio en horarios y permiso transitorio conferido para la captación de aguas (Evidencia No. 8).

De esta manera, se tiene entonces que no se configura conforme los términos de la acusación, una invasión en el predio La Herradura sino al contrario, una acción inicial que predicó para evitar que los vecinos del sector accedieran sin permiso al predio de propiedad de un tercero, quien nunca fue individualizado para los fines de este juicio oral.

Ahora, en cuanto a la alteración del cauce natural del caño Moncholo la evidencia No. 20 incorporada con la testigo Nohora Mercedes Parada Rodríguez y en virtud de la cual se reseñan las conclusiones realizadas por personal del CTI a las instalaciones del relleno sanitario REDIBA en inspección realizada el día 15 de junio de 2017, obra registro fotográfico de la situación de este caño, ubicado en el sector suroeste del relleno sanitario, **al estar cubierto de suelo removido y nivelado, habiéndose construido un canal artificial para permitir el flujo de agua** y verificándose la existencia de una motobomba en dicho lugar.

Frente a estos dos supuestos fácticos, se tendrá como probado el correspondiente únicamente a la utilización indebida del recurso natural hídrico caño Moncholo, por la evidente afectación de su cauce natural.

En conclusión, frente al componente de materialidad, se tiene cumplida su demostración en la exigencia exigida para este estadio procesal en lo que corresponde puntualmente a los siguientes acontecimientos:

- a. Invasión y uso indebido de recursos naturales en área protegida, en razón de los actos de aprovechamiento de terreno realizados en el predio El Lago antes del otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción del relleno sanitario.
- b. Invasión y uso indebido de los recursos naturales una vez iniciadas las actividades de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario conforme la contaminación de fuentes hídricas superficiales y subterráneas y la extralimitación del polígono sustraído del DRMI por actividades de remoción de tierra y construcción de dos piscinas de lixiviados.
- c. Por uso indebido de los recursos naturales frente a la alteración del cauce natural del Caño Moncholo.

Estructurándose en los tres acontecimientos la circunstancia de agravación acusada, pues los actos realizados en el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables -DMI- Humedal San Silvestre, en virtud de la construcción y funcionamiento del relleno sanitario allí licenciado, generaron como se describió en sus respectivos apartes **afectación grave en los componentes hídrico, suelo, flora, fauna y paisaje que sirvieron de fundamento para la catalogación de la zona como área protegida.**

3. De la responsabilidad

El reproche penal en el cual se cimienta la acusación en contra de LILIANA PATRICIA FORERO CALA se circunscribe exactamente a su calidad de representante legal de la empresa REDIBA S.A. E.S.P., persona jurídica propietaria de los predios El Lago y Villa Mecedora en favor de quien se otorgó por la autoridad ambiental licenciamiento para

la construcción y funcionamiento del relleno sanitario objeto de controversia.

Los hechos materia de juzgamiento se estructuran puntualmente desde el mes de septiembre de 2013 al año 2017 y conforme el certificado de existencia y representación legal de REDIBA S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja e incorporado por la testigo LUZ JANETH PILONIETA, durante todo ese lapso fue la precitada quien figuró en dicho cargo (Evidencia No. 28). Igualmente, en dicha calidad se le describe en los actos administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional Santander – CAS- tanto el que niega la licencia ambiental solicitada inicialmente por ENTORNO VERDE (Resolución 05 de septiembre de 2013 – Evidencia No. 1 Defensa) como el que sustrae el polígono para la construcción del relleno sanitario (Acuerdo 261 del 08 de julio de 2014 – Evidencia No. 2 Defensa), y finalmente el que otorga la respectiva licencia ambiental (Resolución del 27 de noviembre de 2014 – Evidencia No. 4 Defensa), por medio del cual se acepta el Plan de Aprovechamiento Forestal y el de Manejo Ambiental que hacen parte del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa REDIBA.

Visto se tiene que en favor de ella es que la Alcaldía de Barrancabermeja expide los certificados de uso de suelo y la aclaración al respecto solicitada, los cuales dan inicio a la intervención humana que tuvo lugar inicialmente en el predio El Lago (Hierbabuena) que, abanderada en una adecuación de vías internas, se constituyó en el inicio de la construcción del relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA.

Igualmente, en su contra, es que se notifican los varios actos de suspensión provisional de la licencia ambiental emitida, tanto en la construcción como en el funcionamiento del relleno sanitario, derivados tanto de los actos de contaminación como de invasión del ecosistema del DRMI Humedal San Silvestre que no formaban parte del

polígono sustraído y licenciado, formulándose en su contra cargos de responsabilidad sancionatoria administrativa por parte de la CAS.

Proscrita en nuestra legislación constitucional y penal la responsabilidad objetiva, la Fiscalía ha cimentado el reproche penal a la procesada con fundamento en lo establecido en el artículo 29 inciso tercero del Código Penal que reseña: *“también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado”*.

26

Conforme con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado los criterios para que el juicio de tipicidad subjetiva no obre de facto:

“la forma de autoría establecida en el inciso 3 del artículo 29 del CP está encaminada a habilitar la responsabilidad penal de aquel administrador o representante, de hecho o de derecho, que ejecuta una conducta penalmente relevante, aunque las cualificaciones especiales solo concurren en la persona jurídica.

En todo caso, de ninguna manera está instituida para atribuir una responsabilidad objetiva y automática de los administradores, frente a hechos delictivos que ocurran al interior de la empresa. Lo anterior, de conformidad con el principio del acto y culpabilidad, recogidos en las normas rectoras del Código Penal, como ya se explicó (arts. 29 Const. Pol., 6, 9 y 12 C.P.).

6.3.1.3. ***En síntesis, en un caso como el que concita la atención de la Sala, la intervención de la empresa en un hecho delictivo es un presupuesto necesario, pero no suficiente para valorar la responsabilidad penal de su administrador.***

*En todo caso, para emitir una sentencia condenatoria en contra de un representante, de hecho o de derecho, de una persona jurídica, se requiere probar, más allá de toda duda razonable: (i) **la conducta generadora del riesgo jurídicamente relevante que se le atribuye** (activa u omisiva); (ii) **su grado de intervención delictiva de conformidad con sus requisitos** (autor, coautor, autor mediato o cómplice o determinador); (iii) **los demás elementos objetivos**; (resultado, medios determinados, imputación objetiva, causalidad, ingredientes normativos, ingredientes subjetivos, etc.); (iv) **el tipo subjetivo exigido** (dolo, imprudencia o preterintención, etc.), para luego comprobar (v) la antijuridicidad formal y material (delitos de peligro o de lesión) y (vi) la culpabilidad con la que obró.”⁶*

Frente al análisis probatorio, ya se indicó en este proveído la materialidad de la infracción penal y las modalidades en las cuales la empresa REDIBA S.A. E.S.P. protagonizó los actos de invasión y uso de los recursos naturales en el DRMI Humedal San Silvestre.

Igualmente se decantaron los actos administrativos declaratorios del área de especial importancia ecológica y **el conocimiento que LILIANA PATRICIA FORERO CALA detentaba de dicha situación. Ello como quiera que tanto la autoridad territorial como la ambiental se lo habían manifestado de manera cierta y directa.** La primera en la respuesta de fecha 28 de noviembre de 2013 relacionada con el certificado de uso de suelo del predio El Lago, y la segunda, previamente, el 05 de septiembre de 2013, al negarle la licencia ambiental que como representante legal de ENTORNO VERDE S.A.S. había solicitado para la construcción del relleno sanitario.

En este sentido es la acusada quien fungiendo ya como representante legal de REDIBA S.A. E.S.P, se reseña de manera directa en el acto administrativo que concede la licencia ambiental petitionada – 27 de noviembre de 2014. Igualmente se destaca como tal en el concepto

⁶ CSJ, SP1795-2025 Rad. 59381.

técnico 0519 del 20 de agosto de 2014 por medio del cual la subdirección de gestión ambiental conceptúa favorable el plan de Aprovechamiento Forestal. Por lo tanto, no es de recibo la alegación de la defensa centrada en este punto, en la existencia de un error de tipo en cabeza de su prohilada.

Establecido lo anterior, frente a la modalidad de responsabilidad penal en casos en los que interviene una persona jurídica ha dicho la Corte:

“la delimitación del ámbito de competencias para el juicio de imputación objetiva en materia penal no puede responder a los parámetros de atribución de responsabilidad extracontractual, pública o privada.

*En su lugar, **para establecer la existencia de una relación especial de cuidado entre un sujeto y una fuente de peligro, es necesario acreditar que el rol individual de aquel esté demarcado por claros y precisos deberes normativos de prestación, directamente relacionados con la evitación de una específica especie de resultados.***

*Razonar en modo adverso, conllevaría a que el juicio de responsabilidad penal en eventos como el que se estudia, en el que interviene una persona jurídica, estaría indefectiblemente determinado por directrices de jerarquización corporativa o funcional de la empresa o el ente territorial, según el caso. Por tanto, se reitera, **es el deber infringido, como agente formal y abstracto, el que posibilita la atribución de competencias a un individuo en relación con un resultado antijurídico específico.**”⁷*

De esta manera, siendo LILIANA PATRICIA FORERO CALA la protagonista en la consolidación de los permisos necesarios para la construcción y puesta en marcha del relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA en la ciudad de Barrancabermeja, **le eran oponibles todos los**

⁷ CSJ, SP 1605-2024 Rad. 56833.

condicionamientos, limitaciones y advertencias ambientales expuestos por la autoridad ambiental regional para dicho proyecto, considerando las calidades de las zonas ambientales propias del sector, entre ellos:

- 1.-Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre las obligaciones contenidas en el licenciamiento ambiental, en el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental, exigiendo su estricto cumplimiento.
- 2.-El aprovechamiento forestal único de 8400 árboles de 11 especies forestales específicas para la construcción del relleno sanitario.
- 3.-Como compensación forestal, el establecimiento y manejo de 25200 árboles, debiendo presentar, para evaluación y aprobación ante la misma autoridad, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal PEMF.
- 4.-Garantizar a las viviendas aledañas y a la escuela del sector, la captación de recurso hídrico en mejores condiciones.
- 5.-Establecer una auditoría ambiental al proyecto.
- 6.-Que las obras de estabilización y control geotécnico fueran compatibles con las obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía.
- 7.-La estabilización previa del terreno.
- 8.-El deber de información sobre la ocurrencia de una contingencia o impacto ambiental y el deber de suspensión inmediata de actividades.

Visto se tiene que fueron varios los eventos en los cuales la autoridad ambiental dispuso la suspensión no solo de actividades en el terreno de la obra – 23 de septiembre de 2014 – sino también de la licencia de

operación otorgada al relleno sanitario – 25 de noviembre de 2015 y 08 de abril de 2016 – considerando las afectaciones ambientales ya ampliamente descritas.

Sin embargo, por parte de la encartada, **no se expuso dentro de la prueba debatida una actividad puntual de oponibilidad a las medidas administrativas tomadas en contra de la empresa que representara, ni un plan de contingencia o prevención en el desarrollo de las actividades propias de la construcción y funcionamiento del relleno sanitario, un *compliance* que demostrara diligencia, cuidado y prevención de incidentes que en el caso preciso, pudieran generar afectaciones ecológicas más allá de las permitidas en la licencia ambiental.**

Tampoco se allegaron labores dispuestas por REDIBA S.A. E.S.P. **relacionadas con el cumplimiento de las labores de reforestación debidas y/o de la auditoría ambiental dispuesta al interior de la entidad**, omisiones que, para el caso específico, determinan la incursión en el delito en contra de su reputada representante legal en la modalidad de *autoría* por omisión impropia, o también conocida como *comisión por omisión*.

Así explica la Alta Magistratura esta modalidad delictiva:

“1. Tratándose de acciones negativas o de índole omisivas, suelen distinguirse las de omisión propia, cuando se sanciona el incumplimiento del deber definido por el legislador independientemente del resultado, como en los delitos de inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.), omisión de medidas de socorro (art. 131), omisión del agente retenedor o recaudador (art. 402) prevaricato por omisión (art. 414), entre otros, y las de omisión impropia o comisión por omisión, que tienen lugar cuando el resultado, que por antonomasia es producido con una conducta activa, es conseguido a través de una omisión, esto es, un no hacer que produce el resultado típico previsto en la ley,

eventos estos para los cuales se utilizan por regla general las cláusulas de equivalencia o equiparación punitiva entre la acción y la omisión.

Para este comportamiento omisivo se entra a verificar el nexo de evitación, es decir, la conducta esperada que de haber sido realizada, el sujeto habría interrumpido o evitado el resultado, y a fin de equiparar la causación de éste y la relación del omitente con el bien protegido, se ha de analizar el deber jurídico de la persona llamada a evitar esa consecuencia, precisar así quién debe garantizar su no causación, ora mediante la función de protección o de vigilancia.

31

La posición de garante (Garantenstellugen), es entendida como el deber jurídico que tiene el autor de evitar un resultado típico, ubicación que le imprime el obrar para impedir que éste se produzca cuando es evitable.

La Corte (CSJ SP 14 Nov. 2007, rad 28017), se ocupó de reseñar cómo la jurisprudencia a la luz del Código Penal de 1980 y de la Constitución Política de 1991, estableció los criterios normativos para configurar los deberes de aseguramiento o las obligaciones de actuar y que de cumplirlas el sujeto evitaría la producción del resultado (garante de la evitación del resultado).

Allí se destacó que en el Decreto-Ley 100 de 1980 al consagrar como modalidad del hecho punible tanto la acción como la omisión (art. 19), también se previó en el artículo 21 el principio de causalidad, según el cual, «Nadie podrá ser condenado por un hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de éste no es consecuencia de su acción u omisión. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo».

De tales preceptos emerge la «cláusula de equivalencia» entre acción y omisión, equiparando la acción con el no hacer y no impedir conscientemente el resultado.

Se subrayó que si bien en el anterior estatuto sustantivo no se precisaron los deberes jurídicos o las fuentes de la posición de garante y con la Constitución Nacional de 1886 se dificultaba la punición de conductas omisivas impropias, en cuanto mediaba una amplia discrecionalidad judicial para integrar la comisión por omisión, con **la Constitución Política de 1991 y el replanteamiento del modelo sociopolítico del Estado, el fundamento de las relaciones entre gobernantes y gobernados, el ámbito de las garantías ciudadanas, el establecimiento y preeminencia de valores superiores que se dio con la expedición de la nueva norma superior, se establecieron deberes jurídicos no sólo para los servidores públicos, sino para los particulares, que les fija, en uno y otro evento, el deber de evitar ciertos resultados típicos.**

Principalmente, desde el artículo 1° de la Constitución Política al contemplar que Colombia es un Estado social y democrático de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, **así como por la consagración en el artículo 95 de los deberes y obligaciones ciudadanos, específicamente el de «obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas», se dijo que se predicaban deberes de competencia institucional y también por organización, es decir, obligaciones normativamente específicas para los servidores públicos que como agentes estatales deben siempre atender los fines esenciales del Estado, o deberes generales de los ciudadanos de velar por la conservación de determinados bienes jurídicos.»⁸**

Para los efectos de este proceso, LILIANA PATRICIA FORERO CALA, como representante legal de REDIBA S.A. E.S.P, persona jurídica titular de la licencia ambiental, tenía para la época de los hechos el

⁸ CSJ, SP7135, 5 de junio 2014, Rad. 35113.

deber de garantizar que la construcción y la puesta en marcha del relleno sanitario cumpliera de manera irrestricta con los parámetros del licenciamiento impuesto por la CAS, considerando no solo las características de la zona de protección ecológica que circunscribía y en la cual se desarrollaba el proyecto sino también, la peligrosidad que conllevaba el funcionamiento del relleno sanitario, en términos de potenciales factores de contaminación ambiental.

33

Por ello, **la acusada ejercía posición de garante frente al bien jurídico protegido por el legislador**. Ejerciendo REDIBA una actividad de manipulación de residuos orgánicos e inorgánicos le era exigible a ella, por así disponerlo el título ambiental, el deber de construir el relleno sanitario respetando los límites impuestos en el aprovechamiento ambiental autorizado y así mismo, el de velar por el que su funcionamiento no generara riesgos al ecosistema circundante, y en caso de que así ocurriera, tomar con urgencia las medidas de contingencia requeridas, con el aviso inmediato a la autoridad ambiental.

Sin embargo, así no ocurrió, o por lo menos, ello no fue acreditado dentro del juicio oral. **Siendo conocedora la acusada del impacto social y ambiental ocurrido y las medidas administrativas de responsabilidad que se adelantaron en su contra, no se reveló dentro del proceso alguna acción dispuesta por su parte y por conducto de la persona jurídica que regentaba, encaminadas a evitar e impedir el resultado típico que aquí se le reprocha, esto es, la invasión de áreas del Humedal San Silvestre que no le fueron autorizadas y su consecuente impacto ambiental por el aprovechamiento indebido y grave de los recursos naturales allí establecidos.**

La licencia ambiental por medio del cual se autorizó la construcción y el funcionamiento del relleno sanitario ECOPARQUE REDIBA imponía a su titular REDIBA S.A. E.S.P. obligaciones puntuales de respeto y

protección al medio ambiente, que para efecto de los hechos objeto de juzgamiento y en los cuales se limita esta providencia, no fueron atendidos en debida forma, generando ello consecuencias ambientales negativas que como ya se indicó, fueron catalogas **para el recurso aire y fauna como MODERADO y para el recurso agua, suelo, flora y paisaje como SEVERO** (Evidencia No. 22).

34

Se insiste, la construcción y funcionamiento de una planta para la disposición final de residuos orgánicos e inorgánicos de por sí implica la generación de un riesgo de afectación al medio ambiente y más cuando ello tiene lugar al interior de un área de especial importancia ecológica, generando ello una ampliación del espectro de protección al ecosistema. **LILIANA PATRICIA FORERO CALA como representante legal de la persona jurídica titular del proyecto conocía este riesgo por así habérselo específicamente establecido la licencia ambiental, y de manera consciente y voluntaria asumió la responsabilidad de gerenciar su obra y operación, asumiendo los deberes y límites impuestos por la CAS para el efecto, los cuales fueron desconocidos y extralimitados en los aspectos detallados en precedencia.**

En síntesis, las situaciones de hecho y de derecho anteriores en punto a la demostración de la tipicidad objetiva, subjetiva, la antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento de la acusada, permiten dar por sentado el estándar probatorio requerido en esta fase procesal para la emisión de sentencia condenatoria por el delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica agravado, en afrenta del bien jurídico tutelado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Ahora, a fin de salvaguardar el principio de prohibición de doble incriminación, no se tendrá en cuenta como circunstancias genéricas de mayor punibilidad las acusadas, relacionadas con los numerales 14 y 16 del artículo 58 del Código Penal, pues las mismas refieren aspectos propios de la estructura típica de la conducta punible reprochada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De conformidad con los parámetros fijados por la ley en los artículos 60 y 61 del C. P., para establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto para la dosificación de la pena, teniendo en referencia los límites mínimos y máximos establecidos en la norma vigente para época de comisión del ilícito - artículo 337 modificado por la Ley 1453 de 2011-, se procederá a la respectiva división en cuartos.

35

CUARTO MINIMO: Estará entre 64 a 102 meses de prisión y multa de 177.77 a 12633.32 SMLMV.

CUARTOS MEDIOS: Estarán entre 102 meses 01 día a 178 meses de prisión y multa de 12633.33 a 37544.43 SMLMV.

CUARTO MÁXIMO: Estará entre 178 meses 01 día a 216 meses de prisión y multa de 37544.43 a 50000 SMLMV.

Atendiendo que no sobreviven circunstancias genéricas de mayor punibilidad distintas a las acusadas y, en contrario, obra como atenuante punitiva la inexistencia de antecedentes penales en cabeza de la procesada, el ámbito de movilidad de la dosificación de la pena será dentro del **CUARTO MINIMO**.

Teniendo en cuenta el análisis probatorio, el Despacho impondrá como pena la correspondiente a **OCHENTA (80) MESES DE PRISION** y multa de **MIL (1000) SMLMV** por haber sido encontrada responsable a título de autora por comisión por omisión de la conducta punible ya referida.

La anterior pena considera este Despacho, es consecuente y proporcional con el actuar de la acusada en consideración a la gravedad de la infracción penal, las condiciones fácticas de su comisión y sus consecuencias en el ecosistema y la comunidad, pues impone una pena que no parte del mínimo punitivo y respeta el cuarto de movilidad, implicando un reproche en cuyo cumplimiento se exige a LILIANA

PATRICIA FORERO CALA tome conciencia de sus actos, rescate valores y no reincida en este tipo de comportamientos.

Como pena accesoria se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal impuesta, esto es **OCHENTA (80) MESES** de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 51 del C.P.

36

DE LOS SUBROGADOS PENALES U OTROS BENEFICIOS.

Impuesta una pena de prisión se hace necesario determinar el derecho que puedan detentar a gozar de alguno de los beneficios que contempla la ley penal.

Por ello, el Despacho entrará a analizar el mecanismo de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, figura consagrada en el Artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que tiene como presupuestos para su concesión dos requisitos: el primero correspondiente a que la pena impuesta de prisión no exceda de cuatro años y el segundo, relativo a la carencia de antecedentes penales y que no se trate de delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68^a de la Ley 599 de 2000.

En cuanto al primero de los requisitos ha de decirse de entrada que no se cumple pues la pena impuesta sobrepasa el *quantum* punitivo señalado en la norma. Por lo tanto, no resulta procedente la concesión de esta prerrogativa.

De igual manera se tiene la figura jurídica de la **prisión domiciliaria** consignada en el artículo 38 y 38B del Código Penal igualmente objeto de modificación y adición por los artículos 22 a 27 de la Ley 1709 del

20 de enero de 2014 que exige los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos
- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.
- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

37

Frente a los presupuestos anteriores, se verifica el cumplimiento de los requisitos objetivos pues el delito objeto de sentencia en su mínimo legal no supera los ocho años de prisión y tampoco se encuentra en el listado prohibitivo advertido.

En lo que respecta al aspecto subjetivo, se ha indicado por la Fiscalía su residencia y arraigo establecido en esta ciudad y el acatamiento a los requerimientos judiciales realizados en punto a las convocatorias a las audiencias.

Con ocasión a ello, **se concede** en favor de LILIANA PATRICIA FORERO CALA **la prisión domiciliaria** y **se ordena la captura una vez cobre ejecutoria esta sentencia** para efectos de materializar su cumplimiento, previa suscripción de diligencia de compromiso garantizándose mediante caución prendaria correspondiente a la suma de DIEZ (10) SMLMV susceptible de constitución mediante póliza judicial o consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, cumpliendo a cabalidad las condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del INPEC y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

38

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad sùrtanse todos los trámites correspondientes y resultantes de la presente sentencia, así como el envío de las piezas procesales pertinentes ante los jueces ejecutores de la pena directamente por parte del secretario de dicha oficina a quien se le delega igualmente la elaboración de la correspondiente ficha técnica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a LILIANA PATRICIA FORERO CALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.946.435 expedida en El Socorro, Santander y demás anotaciones referidas, a la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISION** y multa de **MIL (1000) SMLMV** por su declarada responsabilidad como autora por comisión por omisión de la conducta punible de **invasión de áreas de especial importancia ecológica agravado** conforme con los hechos y motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar a **LILIANA PATRICIA FORERO CALA** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de **OCHENTA (80) MESES** conforme lo señala los artículos 44 y 51 del Código Penal, debiéndose oficiar a las autoridades respectivas.

TERCERO: Conceder a LILIANA PATRICIA FORERO CALA la prisión domiciliaria, previa suscripción de **diligencia de compromiso** a fin de garantizar las obligaciones reseñadas en la parte motiva de esta decisión y **pago de caución prendaria por cuantía de DIEZ (10) SMLMV** susceptible de constitución mediante póliza judicial o consignación directa a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga. Se ordenará su captura una vez quede en firme la sentencia a fin de dar curso a la prisión domiciliaria.

CUARTO: DECLARAR la EXTINCION de la acción penal por el delito de **contaminación ambiental agravada** en razón al fenómeno de la **prescripción**, ordenándose el levantamiento de cualquier medida impuesta exclusivamente a consecuencia de dicha infracción.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga súrtanse los trámites correspondientes y resultantes de la presente sentencia.

SEXTO: El presente fallo queda notificado en estrados y contra este procede únicamente el recurso de apelación.



HERNÁN SUÁREZ DELGADO
JUEZ